

CONSTANCIA: septiembre 14 de 2023. En la fecha, paso el proceso a Despacho de la señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE CATORCE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	José Aldemar Ramírez Mejía.
Accionada:	Jorge Alfredo Zuluaga Pineda.
Radicado:	No. 05001400300520220022800
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA** vino expresando que el accionado señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, empleador, no han cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de TUTELA proferida en segunda instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 21 de julio de 2022, por lo que se dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho empleador, por medio del auto pronunciado el 23 de agosto de 2023.

Notificado que fue el señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, en la calidad mencionada, por medio del oficio No 3664 del 4 de septiembre de 2023, que se le remitió por correo electrónico; el incidentado en respuesta informó al Despacho que en razón al cumplimiento a la sentencia emanada del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO en segunda instancia, del 21 de julio de 2022, no ha sido posible el cumplimiento del fallo de tutela porque el accionante **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, no se ha presentado a laborar, y es falso que el señor ha realizado constantes requerimientos a él como empleador, ya que solo hasta el momento por medio de la señora **PAULA ANDREA VALDÉS VÁSQUEZ**, se enteró del desacato y sanciones.

Manifiesta que ha actuado de buena fe, debido a que nunca desafilió al accionante del sistema general de seguridad social y en la actualidad realiza los aportes como cotizante independiente acatando la sentencia de

tutela y esperando el desenlace de la demanda laboral interpuesta por el accionante; le indica al Despacho que quiere demostrar que no ha sido negligencia de su parte acatar la decisión, sino que el accionante de mala fe abandonó su lugar de trabajo y solo un año después realiza el desacato, lo que demuestra que su necesidad no era tan apremiante como lo manifiesta en su escrito de tutela.

Indica el opositor que el accionante interpuso demanda laboral en su contra desde el mes de septiembre de 2022 la cual fue contestada en tiempo y con pruebas y argumentos suficientes que demuestran que el accionante es quien no ha querido reintegrarse a su puesto de trabajo, por lo que solicita al juez revocar la sanción por desacato emanada por este Despacho consistente en arresto de tres días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y conminar al accionante a que en razón al fallo de tutela del 21 de julio de 2022, se reintegre lo antes posible a su puesto de trabajo.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Bien: existe prueba dentro del expediente acreditativa de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que cursa en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001310501120220034200 interpuesta por el accionante.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que puede persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del accionado **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, teniendo en cuenta que el fallo en cuestión dispuso: *“..., ordenando a JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrarlo a un puesto de trabajo igual o de mejor categoría, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, y proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho, así como realizar los aportes a la seguridad social. SEGUNDO. El amparo se concede como mecanismo transitorio con miras a que el señor JOSE ALDEMAR RAMIREZ MEJIA acuda a demandar tal situación ante la jurisdicción laboral, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de tutela,*

so pena que quede sin efectos la protección dada. Por ende, la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. (Art. 8 del Decreto 2591 de 1991)”. Fallo de tutela aludido que revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado, que fue impugnado. (Resaltado del Despacho)

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, ha acatado la orden de tutela de segunda instancia que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra del accionado señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y los documentos aportados por la parte accionada.

Se dispondrá por parte del Despacho, requerir al señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe de manera detallada y con los debidos soportes documentales, como le ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia consistente en proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho el accionante y de los aportes a la seguridad social, remitiendo la relación de los pagos realizados o comprobante de nómina y recibos de pago o consignaciones de dichos pagos y aporte cada una de las planillas de aportes a la seguridad social, documentos debidamente escaneados en formato PDF y legibles.

En caso de no haber realizado los pagos ordenados en la sentencia de segunda instancia objeto del presente incidente de desacato, el señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, le indicará al Despacho la fecha y hora en las cuales realizará estos pagos al accionante señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA.

Así mismo, se dispondrá por parte del Despacho, requerir al señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA, para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe los motivos por los cuales no ha atendido los requerimientos hechos por el señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, empleador, de hacerse presente a laborar en cumplimiento del amparo constitucional otorgado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2022.

En caso de no haberse hecho presente a desempeñar las labores en las instalaciones que para ello tiene accionado el empleador, acuda de inmediato a reintegrarse.

Correr traslado al señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA, de la respuesta y pruebas aportadas por el empleador señor JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA, al incidente de desacato que se tramita para que, dentro del mismo término de tres días siguientes, se pronuncie como a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 21 de julio de 2022, a favor del señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, frente al accionado señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y

acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-**TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente las siguientes:

- Los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y los demás aportados.
- Los documentos aportados por la parte accionada con el escrito que responde al requerimiento previo.
- Requerir al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA** para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe de manera detallada y con los debidos soportes documentales, como le ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia consistente en proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la terminación del contrato laboral y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que pudiera tener derecho el accionante y de los aportes a la seguridad social, remitiendo la relación de los pagos realizados o comprobante de nómina y recibos de pago o consignaciones de dichos pagos y aporte cada una de las planillas de aportes a la seguridad social, documentos debidamente escaneados en formato PDF y legibles.
- En caso de no haber realizado los pagos ordenados en la sentencia de segunda instancia objeto del presente incidente de desacato, el señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, le indicará al Despacho la fecha y hora en las cuales realizará estos pagos al accionante señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**.
- Requerir al señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe los motivos por los cuales no ha atendido los requerimientos hechos por el señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, empleador, de hacerse presente a laborar en cumplimiento del amparo constitucional otorgado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2022.

- En caso de no haberse hecho presente a desempeñar las labores en las instalaciones que para ello tiene dispuesto el accionado el empleador, acuda de inmediato a reintegrarse.
- Correr traslado al señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, de la respuesta y pruebas aportadas por el empleador señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, al incidente de desacato que se tramita para que, dentro del mismo término de tres (3) días siguientes, se pronuncie como a bien tenga.

5.-REQUERIR al señor **JORGE ALFREDO ZULUAGA PINEDA**, en la condición descrita, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 21 de julio de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.